H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 208

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **reforma** el artículo 2197; y se **adicionan** los artículos 2195-A, 2195-B, 2195-C, 2195-D, 2195-E y 2212–A, del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Art. 2195-A.** Las asambleas de las asociaciones podrán celebrarse de forma presencial, por videoconferencia o mixtas. Las primeras son aquellas en las cuales implica necesariamente la presencia de los asociados en un domicilio físico determinado, las segundas aquellas en las cuales los asociados asisten y participan únicamente a través de medios electrónicos o plataformas digitales, y las últimas aquellas en las que se convoca a una reunión en la cual se permite a los asociados asistir al domicilio o participar a través de medios electrónicos o plataformas digitales.

Art. 2195-B. En caso de que una asociación decida llevar a cabo una asamblea por videoconferencia o mixta, deberá publicar en su convocatoria la fecha, hora, medio, la dirección electrónica o número de la reunión, en su caso la contraseña, la forma en la cual se realizará la asamblea, así como la forma en que se llevará a cabo la identificación de los asociados y la forma en la que se realizará el cálculo del quorum de instalación y votación.

Art. 2195-C. Los medios electrónicos y plataformas digitales en los que se lleven a cabo las asambleas por videoconferencia y mixtas deberán satisfacer las características técnicas necesarias que permitan la transmisión continua, simultánea y en tiempo real de toda la duración de la asamblea, y de las deliberaciones y votaciones que se lleven a cabo durante la misma.

Art. 2195-D. Las asambleas que se lleven a cabo por videoconferencia o mixtas y que hayan sido convocadas de conformidad con lo establecido en el presente Código y en los estatutos, salvo disposición contraria, se entenderán que fueron celebradas en el domicilio social de la asociación.

Art. 2195–E. En caso de que una asociación decida llevar a cabo una asamblea por videoconferencia o mixta, la reunión deberá grabarse y conservarse por el administrador u órgano de administración de la asociación y una copia de la grabación se agregará al acta respectiva. Podrá levantarse por escrito o en documento electrónico y será firmada electrónicamente por los medios digitales que se consideren oportunos.

Art. 2197. Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los miembros que, de manera presencial, acudan a la asamblea o por aquellos que estén conectados mediante videoconferencia.

Art. 2212-A. Las asambleas generales de socios serán el órgano supremo de la sociedad. Podrán celebrarse de forma presencial, por videoconferencia o mixtas conforme al presente Código, y le serán aplicables las disposiciones de las asociaciones civiles relativas a las convocatorias, celebración de las asambleas y registro.»

TRANSITORIO

Inicio de vigencia

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 22 DE JUNIO DE 2023

DIPUTADA LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ
Presidenta

DIPUTADA ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ
Vicepresidenta

DIPUTADO BRICIO BALDERAS ÁLVAREZ
Primer secretario

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALIM ALLE
Segundo secretario